

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO III

Pamplona, 6 de abril de 1982

NUM. 16

SUMARIO

PLENO

Normas

- Norma por la que se modifica la Base 1.^a de la Norma sobre Plan de fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo (pág. 1).
- Norma reguladora de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguro en agricultura y ganadería (pág. 1).

Otras disposiciones

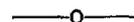
- Resolución sobre ayudas a la enseñanza en centros no estatales (pág. 5).

NORMA

POR LA QUE SE MODIFICA LA BASE 1.^a DE LA NORMA SOBRE PLAN DE FOMENTO A LA EXPLOTACION AGRARIA FAMILIAR, JOVENES AGRICULTORES Y COOPERATIVISMO

Artículo único. Se añade a la Base 1.^a de la Norma sobre «Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo», con idéntica vigencia temporal que la establecida en dicha Norma, el siguiente apartado:

«1.5. Los titulares de explotaciones ganaderas sitas en Navarra, respecto a la subvención prevista en el apartado 2 de la base 3.^a.»



PLENO

NORMA POR LA QUE SE MODIFICA LA BASE 1.^a DE LA NORMA SOBRE PLAN DE FOMENTO A LA EXPLOTACION AGRARIA FAMILIAR, JOVENES AGRICULTORES Y COOPERATIVISMO

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma por la que se modifica la Base 1.^a de la Norma sobre plan de fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo».

Pamplona, 30 de marzo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA REGULADORA DE LAS AYUDAS PARA DAÑOS CATASTROFICOS Y PRIMAS DE SEGURO EN AGRICULTURA Y GANADERIA

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma reguladora de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguro en agricultura y ganadería».

Pamplona, 30 de marzo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA**REGULADORA DE LAS AYUDAS PARA
DAÑOS CATASTROFICOS Y PRIMAS DE
SEGURO EN AGRICULTURA Y GANADERIA****CAPITULO PRELIMINAR**

Artículo 1.º La presente Norma tiene por objeto regular la concesión de ayudas a los agricultores y ganaderos de Navarra que sufran daños en sus producciones agropecuarias radicadas dentro del territorio foral.

Artículo 2.º Las ayudas podrán adoptar las siguientes modalidades:

a) Compensación de intereses de préstamos concedidos por las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias con la finalidad de paliar los daños sufridos en las producciones agropecuarias cuyos riesgos no estén amparados por el Plan de Seguros Agrarios Combinados de aplicación en Navarra.

b) Compensación del coste de los seguros concertados dentro del plan vigente de los Seguros Agrarios Combinados de aplicación en Navarra.

c) Compensación del coste de los seguros concertados con entidades privadas aseguradoras para riesgos en cultivos y producciones pecuarias no incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de aplicación en Navarra.

Artículo 3.º Las ayudas a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo anterior se concederán en la forma que para cada modalidad se determina en los capítulos correspondientes y serán incompatibles entre sí para un mismo cultivo o producción pecuaria.

**CAPITULO I.—Compensación de
intereses de préstamos**

Artículo 4.º 1. Las ayudas previstas en la letra a), del art. 2, se aplicarán exclusivamente a los siguientes daños:

a) Los ocasionados en las producciones agrarias a causa de las variaciones anormales de agentes naturales, cuando los medios técnicos usuales de lucha preventiva, no hayan podido ser utilizados por los afectados, por causa no imputable a éstos o hayan resultado ineficaces y siempre que la cuantía del daño sea superior al 20 por 100 del valor de la cosecha media normal de la zona.

Los agentes naturales causantes del si-

niestro deberán ser alguno o varios de los siguientes: pedrisco, incendio, sequía, heladas, inundaciones y viento huracanado o cálido. En todo caso, los daños deberán producirse sobre cultivos en pie.

b) Los ocasionados en las cabañas ganaderas por causa de muerte o sacrificio obligatorio a consecuencia de accidente o epizootia, siempre que no hayan podido ser utilizados los medios preventivos normales, por causas no imputables al ganadero, o hayan resultado ineficaces total o parcialmente y siempre que la cuantía del daño sea superior al 20 por 100 del valor de la cabaña ganadera.

2. Las ayudas previstas en el apartado anterior se otorgarán en la siguiente forma:

a) Si los daños ocasionados fueran inferiores a 100.000 pesetas, las ayudas podrán concederse en su totalidad.

b) Si superan la cifra de 100.000 pesetas se otorgarán exclusivamente sobre la cuantía del daño que exceda del 20 por 100 señalado, con un volumen máximo de daño de 3.000.000 de pesetas.

3. No tendrán consideración de daños a los efectos de estas ayudas los ocasionados sobre cultivos o cabañas ganaderas cuyos riesgos puedan asegurarse a través del Plan vigente de los Seguros Agrarios Combinados de aplicación en Navarra o los que estén acogidos a la modalidad prevista en la letra c) del artículo 2.

4. En el caso de epizootias u otros riesgos, cuando estén amparados económicamente por otros conductos, se deducirá a efectos de la valoración del daño, la cuantía que se les haya otorgado o que esté previsto otorgarles.

Artículo 5.º 1. Todo agricultor que pretenda acogerse a las ayudas previstas en la letra a) del artículo 2 deberá cumplimentar y remitir a la Diputación Foral, por medio de la Cámara Agraria de la respectiva localidad, una hoja de declaración anual, donde especificará todas y cada una de las producciones a amparar con el detalle y dentro de la fecha límite que se determine.

2. Cuando se produjera un daño de los contemplados en el artículo 4, el damnificado se dirigirá a la Diputación Foral, por medio de la Cámara Agraria de la respectiva localidad, en las 72 horas siguientes de la ocurrencia del siniestro —salvo en el caso de sequía para lo cual la Diputación dictará reglamentariamente las normas a seguir—, dando cuenta

del hecho y adjuntando el correspondiente impreso de declaración de siniestro, solicitando la peritación correspondiente. Caso de no efectuarlo en el plazo señalado no podrán acogerse a las ayudas previstas.

3. A la vista de la peritación, la Diputación Foral comunicará al interesado si procede la concesión de ayuda, pudiendo éste presentar su propia peritación, firmada por un técnico competente, en el plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de la comunicación de la resolución, si no estuviere de acuerdo con la resolución adoptada. La Diputación Foral procederá a una nueva valoración de los daños, siendo su resolución definitiva.

Artículo 6.º 1. Determinado por la Diputación Foral el derecho a ayuda del agricultor o ganadero damnificado, éste podrá solicitar un crédito de las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias, compensando la Diputación Foral 8 puntos del interés del crédito en la parte del mismo correspondiente al valor de los daños una vez deducido el 20 por 100 inicial sobre el valor de los mismos. Esta compensación será efectiva durante el plazo de amortización del crédito que no podrá ser superior a cinco años. La cuota anual de amortización del principal será como mínimo la cantidad resultante de dividir la cuantía total del crédito subvencionable entre el número de años del plazo del crédito. En todo caso, cuando exista bonificación de intereses por parte del Ministerio de Agricultura o cualquier otro Organismo en relación a la catástrofe considerada, la compensación por parte de la Diputación será complementaria, hasta alcanzar los 8 puntos previstos.

2. Las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias presentarán a la Diputación Foral, anualmente, el estado de las cuentas individualizado, abonando ésta los intereses a los beneficiarios, a través de aquéllas, siempre que los mismos estuvieran al día en la amortización del crédito.

Artículo 7.º Al solo efecto de la estimación de los daños, la Diputación Foral hará anualmente públicas las listas de las producciones medias por zonas y cultivos, así como los precios a aplicar, sin que sobre este particular quepa aplicación alguna.

Artículo 8.º Las ayudas de compensación de intereses previstas en el presente capítulo, afectarán a los riesgos y cultivos que anualmente señale la Diputación Foral.

CAPITULO II.—Compensación del coste de los Seguros concertados dentro del Plan vigente de los Seguros Agrarios Combinados de aplicación en Navarra

Artículo 9.º Las ayudas previstas en la letra b) del artículo 2 se aplicarán a aquellas líneas de seguro incluidas en el Plan anual vigente de Seguros Agrarios Combinados, que determine cada año la Diputación Foral con arreglo al siguiente criterio: se otorgarán subvenciones a aquellas líneas de seguro bien de nueva implantación o ya establecidas que se prevea o se tenga constancia, según los casos, que su penetración sea escasa, debido al coste del seguro.

Artículo 10. A los efectos de lo establecido en el artículo 9, la Diputación Foral acordará y publicará anualmente las líneas de seguros acogidas a las ayudas previstas en la letra b) del artículo 2 en el momento que tenga conocimiento de las características de cada seguro incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Artículo 11. 1. Todo agricultor o ganadero que suscriba pólizas dentro del Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, en las líneas de seguro amparadas conforme al artículo anterior, podrán solicitar la correspondiente subvención del coste del seguro a la Diputación Foral, debiendo aportar la siguiente documentación:

- a) Instancia de solicitud de ayuda según modelo facilitado por la Diputación Foral.
- b) Fotocopia de la póliza suscrita.

2. La solicitud de ayuda se deberá presentar en el plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la suscripción de la póliza.

3. A la vista de la documentación aportada y tras las comprobaciones que se consideren oportunas, la Diputación Foral, concederá, si procede, la ayuda prevista, comunicándole al beneficiario el acuerdo de concesión.

Artículo 12. 1. Las ayudas previstas en la letra b) del artículo 2, consistirán en una subvención del coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal del Seguros Agrarios Combinados, pudiendo llegar como máximo hasta el 50 por 100 de la cuantía de la misma. En todo caso, el conjunto de las subvenciones no podrá superar el 80 por 100 del coste del seguro.

CAPITULO III.—Compensación del coste de los seguros concertados con Entidades privadas Aseguradoras para riesgos en cultivos y producciones pecuarias no incluidas en el Plan vigente de Seguros Agrarios Combinados de aplicación en Navarra

Artículo 13. 1. Las ayudas previstas en la letra c) del artículo 2, se aplicarán a aquellos riesgos sobre producciones agrícolas o pecuarias que se amparen a través de la suscripción del seguro correspondiente, con las entidades privadas aseguradoras fuera del ámbito de los Seguros Agrarios Combinados, por no estar incluidos en el Plan anual correspondiente de aplicación en Navarra.

2. En todo caso, los seguros que podrán acogerse a las ayudas a que hace referencia el apartado anterior deberán cubrir riesgos y producciones que estén definidos como asegurables en la Ley y correspondiente Reglamento de los Seguros Agrarios Combinados.

Artículo 14. A los efectos de lo establecido en el artículo 12, la Diputación Foral acordará y publicará anualmente las líneas de seguros acogidos a las ayudas previstas en la letra c) del artículo 2.

Artículo 15. 1. Todo agricultor o ganadero que suscriba pólizas en las líneas de seguros amparadas conforme al anterior artículo, podrá solicitar la correspondiente subvención del coste del seguro a la Diputación Foral, debiendo aportar la siguiente documentación:

a) Instancia de solicitud de ayudas según modelo facilitado por la Diputación Foral.

b) Fotocopia de la póliza suscrita.

2. La solicitud de ayuda se deberá presentar en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la suscripción de la póliza.

3. A la vista de la documentación aportada, la Diputación Foral concederá, si procede, la ayuda prevista. El acuerdo de la concesión se le comunicará al beneficiario.

Artículo 16. 1. Las ayudas previstas en la letra c) del artículo 2 consistirán en una subvención del coste del seguro que podrá llegar hasta el 50 por 100 del mismo.

El porcentaje de subvención correspondiente a cada línea de seguro protegida figurará en el acuerdo previsto en el artículo 14.

2. La Diputación Foral podrá establecer los límites máximos de subvención por asegurado.

Disposición transitoria

1. Las ayudas que determina la letra a) del artículo 2, desarrolladas en el Capítulo I de la presente Norma, se aplicarán con carácter retroactivo a los daños ocasionados en los cultivos, como consecuencia de la pedregada del día 1 de octubre de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, los agricultores afectados que deseen acogerse a las ayudas de la presente Norma presentarán a la Diputación Foral la correspondiente solicitud en la que se especificarán cultivos y superficies afectadas e importe de los daños en cada cultivo, firmada y con el V.º B.º del Secretario del Ayuntamiento respectivo.

3. La Diputación Foral acordará la cuantía del crédito máximo subvencionable en función de superficies, cultivos y la siguiente tabla de valores:

Cultivo	Máximo daño subvencionable por robada Pesetas
Tomate	15.000
Pimiento	23.813
Coliflor, col y col de Bruselas	10.517
Cardo	11.334
Judía	11.457
Lechuga-Escarola	21.000
Pera (Passa Crasana y Roma)	22.000
Semilla de alfalfa	4.500
Melocotón	3.600

En cuanto a los demás cultivos amparables no especificados en esta tabla, se está a la valoración individualizada realizada por los Servicios de la Dirección de Agricultura y Ganadería de la Diputación Foral.

4. El plazo de presentación de solicitudes terminará a los 21 días contados a partir de la publicación de esta Norma en el Boletín Oficial de Navarra.

5. En todos los demás aspectos se seguirá lo dispuesto en el Capítulo I de la presente Norma.

Disposiciones finales

1.º Las consignaciones establecidas en el Presupuesto de Gastos para 1982 bajo el concepto de gasto «Compensación de primas de seguros agrarios», afectará a todas las modalidades previstas en la presente Norma.

2.º Quedan derogadas las disposiciones relativas a cobertura de riesgos catastróficos establecidas en la Norma sobre «Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo».

3.º Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

—o—

**RESOLUCION SOBRE AYUDAS A LA
ENSEÑANZA EN CENTROS
NO ESTATALES**

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente Resolución sobre ayudas a la enseñanza en centros no estatales:

«Instar a la Diputación Foral de Navarra para que, en el plazo de treinta días, presente al Parlamento Foral de Navarra para su debate y votación, un Proyecto de Norma que, en desarrollo de lo establecido como consignación en los Presupuestos Generales de Navarra de 1982, regule la concesión de Ayudas para la Enseñanza en los Centros No Estatales, tanto durante el período correspondiente a Enero-Junio de 1982, como referido al de Octubre a Diciembre del mismo año.»

Pamplona, 30 de marzo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un × la forma de pago.

ENCUADERNACION DEL BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

Para la encuadernación del Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra se ha distribuido todo el material impreso hasta el momento en **cinco volúmenes**.

En dos tomos de tapas verdes se recoge la actividad parlamentaria de los años 1979 y 1980, en el primero, y de 1981, en el segundo.

El «**Diario de Sesiones**» va encuadernado en los tres volúmenes restantes de tapas rojas. Cada uno de ellos recoge las sesiones plenarias celebradas los años 1979, 1980 y 1981 respectivamente.

Quien esté interesado en la encuadernación del Boletín Oficial puede dirigirse a Editorial Aranzadi, Avda. Carlos III, núm. 34. El precio de encuadernación por cada tomo es de 700 pesetas.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION		REDACCION Y ADMINISTRACION	
Un año	2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA "Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra" Arrieta, 12, 3.º PAMPLONA <hr/> SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES	
Seis meses	1.000 "		
Tres meses	500 "		
Precio del ejemplar número corriente.	30 "		
" " " " atrasado.	35 "		